

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante YUZZY ARIAS BETANCOURT. Rad. 110014003020-2019-00242-00

En memoriales radicados 28 de agosto de 2020 -fls 325 a 326 c1 digital-, 12 de noviembre de 2020 -fls 332 a 333- y 13 de mayo de 2021 -fls 334 a 335-, el señor Ricardo Riaño Gangotena en condición de acreedor dentro del presente trámite concursal, solicita al despacho que se decrete la terminación de este asunto por desistimiento tácito, por cuanto la concursada no se sirvió dar cumplimiento a la orden impartida en el auto del 21 de febrero de 2020 -f. 315 c1 digital -, esto es, en cuanto no canceló los gastos fijados al agente liquidador.

Frente a tal pedimento, debe tener en cuenta el libelista que, el término otorgado por esta judicatura para el cumplimiento de la carga impuesta en el auto del 21 de febrero de 2020 debía verificarse en el término de 30 días o, en su defecto debía surtir una actuación sustancial que diera lugar a la interrupción de que trata el artículo 317 literal c del CGP que regla: "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos de este artículo". Sobre el particular, conviene traer a la palestra qué debe entenderse por "actuación" para interrumpir los términos computados para el desistimiento tácito, por lo que fuerza invocar la reciente sentencia de unificación del 9 de diciembre de 2020, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, refiriéndose al tema, señaló:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) dicho precepto «interrumpe» los términos para se (sic) « se decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas a que a través de ella se pretenden hacer valer.*

[...]

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*

Luego, al versar el requerimiento efectuado por el despacho a la concursada para el pago de las expensas fijadas al agente liquidador para buen suceso de su funciones, la solicitud de amparo de pobreza

deviene, en palabras de la alta corporación, como idónea o apropiada, amén de lo cual no había lugar, en ese estadio del proceso, a terminar el proceso por desistimiento tácito, dado que primeramente había que proveer sobre la petición de amparo de pobreza incoada por la concursada, puesto que de su éxito o no pendía el requerimiento de las expensas decretadas a favor del agente liquidador, y consiguientemente tuvo la vocación de interrumpir el término señalado en el auto del 21 de febrero de 2020.

Ahora bien, negada la figura del amparo de pobreza a la señora ARIAS BETANCOURTH, como en efecto aconteció en auto 29 de noviembre de 2021 -f. 336 a 337 c1 digital-, se contabilizó nuevamente el término de 30 días para que cumpla con la carga del auto 21 de febrero de 2020; término que en la actualidad se encuentra corriendo.

Siendo así las cosas, se negarán las solicitudes del señor Ricardo Riaño Gangotena, y en aplicación de lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, inciso 5 que señala que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera", se ordenará la devolución del plenario a la secretaría del despacho para que el término se reanude, por donde iba, a la fecha de su último ingreso al despacho.

En armonía con lo expuesto, teniendo en cuenta que para la fecha en que el señor Ricardo Riaño Gangotena radicó las solicitudes de terminación del proceso por desistimiento tácito, se había interrumpido el término con la presentación del amparo de pobreza, como se señaló en auto del 29 de noviembre de 2021, se negarán las citadas solicitudes.

De otra parte, en este momento procesal no se ha configurado el término de 30 días para que opere el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del CGP, ordenado en auto del 29 de noviembre de 2021, por lo cual se ordenará que regrese el proceso a la Secretaría del Juzgado para que se deje transcurrir el término que resta de los 30 días ordenado en el citado auto, y vencido el mismo ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme con lo anterior el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes radicadas por el accionante los días 28 de agosto y 12 de noviembre de 2020, y 13 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Permanezca el proceso en la secretaría del despacho hasta que finalice el término de 30 días indicado en el numeral segundo del auto del 29 de noviembre de 2021 -f. 336 a 337 c1 digital-, el cual se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

**TERCERO:** Vencido el término indicado en el ordinal anterior regresen nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firma electrónica  
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO  
JUEZ**

Bs

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO Nro.013 Hoy 31 de enero  
de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfebcfdbabe20c147df4acdbc7c7612b12936b5df512e1510b9278d7a65b6cdfb**

Documento generado en 28/01/2022 04:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>